

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: Pedido de Quiebra por Acreedor.

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Fernández María Florencia.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II.

Encargado del curso Prof.: Casadío Martínez Claudio A.

Lugar: **Santa Rosa**

Año que se realiza el trabajo: 2019

Índice.

1. Introducción.....	pág. 4
2. Quiebra.....	pág. 4
2.1 Concepto de “Quiebra”.....	pág. 4
2.2 Clases o tipos.....	pág. 4-5
3. Quiebra directa a pedido del acreedor.....	pág. 5
4. Pedido.....	pág. 6
4.1 Nociones generales.....	pág. 6-7
4.2 Legitimación activa.....	pág. 7
4.3. Títulos habilitantes.....	pág. 8-12
5. Tramite.....	pág. 13-14
5.1 Citación al deudor.....	pág. 14-15
5.2 Forma.....	pág. 15
5.3 Medidas precautorias.....	pág. 15
6. Defensa del deudor.....	pág.16
6.1 Supuesto práctico.....	pág.17.18
6.2 Diferencia entre el depósito dado en pago o a embargo.....	pág.18-19
6.3 Recusación.....	pág.19
6.4 Denunciar la existencia de un concurso preventivo anterior.....	pág.19
6.5 Deudor no susceptible de concursamiento.....	pág. 20
6.6 Falta de legitimación del acreedor para pedir la quiebra.....	pág. 20
6.7 Inexistencia de la cesación de pagos.....	pág. 20-22
6.8 Incompetencia.....	pág. 23

7. Desistimiento del acreedor.....	pág. 23
8. Sentencia.....	pág. 23
8.1 Concepto.....	pág. 23-24
8.2 Contenido.....	pág. 24-25
8.3 Publicidad.....	pág. 25
8.3.1 Lugar de las publicaciones.....	pág. 26
8.3.2 Plazo.....	pág. 26
9. Recursos.....	pág. 26
9.1 Reposición.....	pág. 27
9.1.1 Sujetos legitimados.....	pág. 27-28
9.1.2 Juez interviniente.....	pág. 28
9.1.3 Sentencia recurrible.....	pág. 28
9.1.4 Plazo.....	pág. 28
9.1.5 Fundamentos del recurso.....	pág. 28-29
9.1.6 Forma de interposición.....	pág. 29
9.1.7 Partes.....	pág. 29-30
9.1.8 Causal.....	pág. 30
9.1.9 Resolución.....	pág.31
9.1.10 Apelación.....	pág.31
9.2 Levantamiento sin trámite.....	pág.31-34
9.3 Incompetencia.....	pág.34
10. Conclusión.....	pág. 34-35
11. Bibliografía.....	pág. 36

1. Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio e investigación de la quiebra directa a pedido del acreedor o comúnmente llamada “a instancia del acreedor”. En él se tratarán algunos de los puntos conflictivos que se presentan en éste tipo de quiebra.

El abordaje de la temática comenzará con una breve síntesis de lo que es la quiebra en general para luego adentrarse en la quiebra directa y en particular la quiebra directa necesaria, es decir, a pedido del acreedor. Se pondrá énfasis en el pedido o petición, títulos habilitantes, defensas del deudor, sentencia que hace lugar a la quiebra para finalizar con los recursos existen y permitidos legislativamente para atacar dicha decisión.

El análisis se hará desde una visión netamente práctica. Por ello, se desarrollarán algunos temas teóricos en la medida que dicho estudio tenga una incidencia directa y evidente en la práctica diaria del derecho concursal.

2. Quiebra.

2.1 Concepto de “Quiebra”.

Julio César RIVERA. Abogado especialista en Derecho Civil y Comercial en su libro “Instituciones del Derecho Concursal” plantea el instituto de la quiebra como... “Un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios.

2.2 Clases o tipos.

Existen en el derecho argentino dos vías para proceder a la declaración

de quiebra; la quiebra indirecta que es aquella que es declarada como consecuencia de la frustración del proceso de concurso preventivo, incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo y la quiebra directa que se da sin haber transitado el concurso preventivo; la misma puede ser voluntaria – a pedido del mismo deudor- o necesaria a pedido del acreedor- . Por el contrario, no existe en el sistema concursal argentino la quiebra de oficio, esto es, directamente por el juez o a petición del Ministerio Público, tampoco es admisible a instancia del síndico.

3. Quiebra directa a pedido del acreedor.

Como se detalla ut supra, éste trabajo se centra en el análisis de ésta forma o modo de llegar a la quiebra.

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, vigente en Argentina desde el mes agosto del año 1995 (de ahora en más LCQ), regula el procedimiento que debe seguirse, básicamente en sus artículos 83 y siguientes.

Éste proceso ha sido caracterizado como sumarísimo, de restringida cognición y no contradictorio. Así se prevé que quien solicite la quiebra de un deudor debe acreditar - sumariamente como se dijo- los siguientes extremos:

- a. La existencia de un crédito.
- b. Los hechos reveladores de la cesación de pagos.
- c. Que el deudor es un sujeto concursable.

Adicionalmente se debe tener presente que el artículo 80 de la LCQ añade como recaudo que el crédito debe ser exigible y siendo privilegiado también sumariamente demostrar que los bienes son insuficientes para cubrirlo.

4. Pedido.

4.1 Nociones generales.

El hecho de que se plantee la petición de tramitación sumaria, implica que el juez sin que medie una amplia etapa cognitiva, determina la acreditación de ciertos supuestos y procede a la declaración de la quiebra. Por lo tanto, se debe tener presente que el aspecto esencial a evaluar en la petición finca en la documentación que se acompañe con la misma, que deberá ser suficiente para acreditar - prima facie - dichos presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley concursal, por cuanto la referencia a la sumariedad implica que la prueba debe ser clara e inequívoca.

Quien peticiona la quiebra ejerce un derecho particular, empero hay un interés colectivo en lograrlo de todos los acreedores, porque se verán afectados por el principio de universalidad. Desde el primer planteo de petición de quiebra, se hace presente éste principio, ya que el acreedor sabe que, si su solicitud falencial prospera, la ejecución colectiva de los bienes no sólo se hará en su exclusivo beneficio, sino que se producirá una natural solidaridad de las pérdidas.

Es más, ese mismo acreedor puede no lograr un dividendo concursal, si es quirografario y en el orden de prelación concursal, el activo se distribuye sólo entre los privilegiados y gastos concursales. La naturaleza del pedido tiene como fin último la declaración de quiebra de una persona -física o jurídica - que, por encontrarse en estado de cesación de pagos, quebranta el orden económico y social. ¹

El objeto del pedido no consiste en obtener una declaración judicial acerca de la existencia y la legitimidad de un crédito, ni tampoco en procurar su cobro. Su objeto es, por el contrario, establecer si concurren los presupuestos necesarios para declarar judicialmente la quiebra. ²

¹ CNCom., Sala B, 14/08/2018. "Funds S.A le pide la quiebra Espósito Omar Roberto".

² CNCom, Sala D, 13/03/2018. "Sucesión de All Jose Antonio y otros c. Martinez Nancy Elizabeth y otros s. Quiebra".

4.2 Legitimación activa.

La LCQ establece en su artículo 80 que...“Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra. Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.”

La expresión “todo acreedor” permite afirmar la amplia legitimación activa de los titulares de acreencias contra el deudor, cualquiera fuere su monto, naturaleza de la obligación, título de instrumentación y rango o categoría.

Sin embargo existen algunas limitaciones y exclusiones:

- No es admisible la solicitud de quiebra formulada por acreedor cuyo crédito fuera inexigible;
- Los acreedores con privilegio especial, si bien están legitimados para peticionar la quiebra de su deudor, están constreñidos a levantar una carga probatoria más severa que los restantes acreedores, además de los presupuestos enunciados en el art 83 de la LCQ, deben demostrar -prima facie- la insuficiencia de los bienes afectados al privilegio para cubrir el monto de la deuda. Esta mayor exigencia probatoria no es aplicable al peticionario de la quiebra con privilegio especial laboral.

Del mismo modo en dicha ley en el art. 81, se numeran las personas que no se encuentran legitimadas para solicitar la quiebra de su deudor - excluidas -, siendo las mismas: el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor y los cesionarios de sus créditos.

El artículo que se analiza no distingue la clase del parentesco, por lo que deben considerarse “ascendientes o descendientes” a los que lo fueren en razón de su naturaleza, por técnicas de

reproducción humana asistida, adopción o afinidad - art. 529, del Cód. Civil y Comercial -. En el caso de la adopción simple, debe tenerse en consideración que ella solo crea vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado - art 535, párr. 2º del Cód. Civil y Comercial -.

Los cesionarios son los adquirentes, por cesión, de los créditos que hubieran tenido el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor contra éste.

4.3 Títulos habilitantes.

El procedimiento que a simple vista es lógico y sencillo, en la práctica arroja complicaciones al momento de determinar los títulos que habilitan la declaración de la quiebra.

Por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial “Sala D”, con fecha 25 de Septiembre del 2018, ha dicho que...“Como regla, la petición de quiebra sustentada en una creencia reconocida en un pronunciamiento judicial constituye fundamento suficiente para promover un pedido de quiebra y, en cualquier caso, debe verificarse, en resguardo al principio electa una vía non datur recursos ad alteram, que en ese juicio antecedente no medien solicitudes pendientes orientadas al cumplimiento de la decisión para que no coexistan dos vías abiertas en forma simultánea” .

El mismo tribunal en su “Sala B” consideró suficiente a los fines de reputar acreditado los extremos exigidos por el art. 83 de la LCQ, el contrato de mutuo con firma certificada como sustento instrumental de la petición.

Claudio A. CASADÍO MARTÍNEZ, abogado, contador público y doctrinario. En su trabajo publicado para “al día Argentina” ha expresado que... “El caso más común verificado en la práctica es la petición de quiebra con facturas (supuestamente) impagas; al respecto se ha resultado (entre muchos precedentes concordantes sobre la cuestión) que las facturas constituyen simples instrumentos privados emanados de la misma peticionante de la quiebra que tienen eficacia

simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno, y que no han sido revestidos por la ley de ninguna de ninguna presunción de autenticidad, resultando imposible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta.³

Conforme el criterio sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (de ahora en más, CNCom) en pleno el 29 de Junio de 1982 n re “Pombo”, “como regla, la petición de quiebra sustentada en una acreencia reconocida en un pronunciamiento judicial constituye fundamento suficiente para promover un pedido de quiebra, sin embargo debe verificarse, en resguardo del principio – electa una vía non datur recursus ad aleteram -, que en ese juicio antecedente no miden solicitudes pendientes orientadas al cumplimiento de la decisión para que no coexistan dos vías abiertas en forma simultánea”.

En cuando al contrato de locación se ha dicho que... “Si le relación jurídica se encuentra prima facie acreditada con un contrato de locación cuya firma es atribuida a la presunta cesante, y los alquileres se aducen impagos, los recaudos del art. 83 de la ley 24.522 se encuentran satisfechos y por ende es procedente la citación del deudor a dar explicaciones.”⁴

También se ha sostenido que...“Si la relación jurídica invocada se encuentra acreditada en un contrato de locación estando las firmas de los contratantes certificadas por escribano público, y que los alquileres se aducen impagos resultan ser posteriores a la fecha de presentación en concurso del locatario, no corresponde desestimar in limine la solicitud de declaración falencial, sin dar curso al procedimiento que al respecto establece la ley 24.522.”⁵

³ CASADÍO MARTÍNEZ Claudio A., “*Pedido de quiebra en base a una sentencia condenatoria incumplida*”. (2019) AL DÍA ARGENTINA. Cita: MJ-DOC-14878-AR.

⁴CNCom. , Sala A, 20/10/2000, “Cortesfilms Argentina S.A., le pide la quiebra Banco do Brasil S.A.”

⁵ CNCom., Sala A, 29/11/01, “Estación de Servicio Ruta 197 S.R.L., le pide la quiebra Giamberardini, Oscar Vicente.”

Respecto a las obligaciones negociables, la CNCom. tiene dicho que... “Las constancias emanadas de una entidad bancaria de las que surge la titularidad del peticionante de la quiebra de obligaciones negociables vencidas, emitidas por la emplazada, deben considerarse suficientes para probar sumariamente el carácter de acreedora y habilitaría a promover el pedido de quiebra en los términos de la ley 24.522. Para promover un pedido de quiebra no es menester contar con título ejecutivo o sentencia a su favor siempre que se satisfaga las exigencias previstas por la ley 24.522 en el art.83, que se circunscribe a la demostración sumaria del crédito.”⁶

En cuando a los cheques con denuncia de extravió se considera que...“ Resulta improcedente desestimar un pedido de quiebra con base en que los cheques acompañados por el iniciante, rechazado por mediar denuncia de extravió - alguno de ellos con fondos suficientes, no son idóneos para probar sumariamente la sostenida calidad de acreedor (LC 83 Y 84), cuando como en el caso se verifica que dichos títulos instrumentan una obligación líquida, y el peticionario aparece legitimado para reclamarlos mediante una cadena ininterrumpida de endosos, puesto que la exigibilidad del crédito invocado deriva de la circunstancia misma del rechazo bancario, cualquier fuere la causa inserta en el sello puesto por el banco girado (ley 24.522; 34). Máxime, si medió reclamo extrajudicial de pago de esos cheques dirigidos al presunto falente.”⁷

Sobre los cheques rechazados por cuenta cerrada la CNCom expuso que...“Cierto es que el incumplimiento de una obligación constituye un mero hecho revelador, que no y obliga el juez ser desestimado como tal cuando circunstancias del caso autoricen a no juzgarlo como índice de insuficiencia patrimonial objetiva. Más aquí puede inferirse legítimamente que la negativa del banco girado a hacer efectivo el cheque por cuenta cerrada, exteriorizada en la constancia inserta en el documento, constituye por si misma un hecho revelador en los términos de la norma citada,

⁶ CNCom., Sala E, 20/02/01, “Alpargatas S.A., le pide la quiebra Fidoler S.A.”

⁷ CNCom., Sala D, 05/07/01, “Olvera, Juan Manuels. Pedido de Quiebra por Banco San Luis S.A, Banco Comercial Minorita.”

y justifica al menor el emplazamiento al deudor conforme lo dispuesto por el art. 84 de la LCQ, por lo que resultó prematuro el rechazo del pedido de quiebra.”⁸

A cerca de los cheques rechazados se declaró que...“Procede hacer lugar al pedido de quiebra fundado en la existencia de dos cheques atribuidos y rechazados por falta de fondos, pues con ellos se encuentran reunidos los recaudos necesarios para solicitarlo, toda vez que la ley 24.522 art. 83 solo requiere que el acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre los que expresamente la ley atribuye la mora en el cumplimiento de una obligación - art. 79 inc. 2.- lo que quede acreditado con los referidos documentos; no obsta a ello la circunstancia de que el acreedor no hubiera intentado obtener el cobro de su crédito por la vía individual, ni el desconocimiento acerca de la existencia de bienes del demandado y que, más allá de la utilidad que podría derivarse de seguir ese procedimiento, los mencionados no son requisitos de admisibilidad previstos por la normativa vigente.”⁹

En relación con las facturas la CNCom se he pronunciando de la siguiente manera... “Esta Sala ha sostenido reiteradamente la inviabilidad del pedido de quiebra que se sustenta en facturas (“Tejeduría Patricios S.R.L.” del 21/12/89); dado que constituyen simples instrumentos privados emanados de la pretensora. No obsta a lo expuesto el hecho de haberse acompañado cartas documento remitidas porque no constituyen elemento idóneo para demostrar la existencia del crédito.”¹⁰

“Resulta improcedente el pedido de quiebra sobre la base de facturas, pues no satisfacen los recaudos legales previstos en la LCQ en el art 83, de modo que autorice a accionar

⁸ CNCom., Sala B, 10/06/2002, “M.S. Montejes Industriales S.R.L s. Pedido de Quiebra por Sullair Argentina S.A.”

⁹ CNCom., Sala C, 16/02/01, “Dobry, Luis le pide la quiebra St. Dupont.”

¹⁰ CNCom., Sala E, 09/08/02, “L.S Argentina Sociedad de Bolsa S.A. le pide la quiebra Fernández Cronenbold, Luis Justino.”

ejecutivamente, en tanto constituyen instrumentos privados que sólo instrumentan la existencia de la relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito¹¹. Ello aun cuando en tales documentos se consigne el precio de las mercaderías o servicios y el importe de los reclamado, como así mismo, que dicho instrumentos hubieran sido recibidos de conformidad por el presunto deudor, lo cierto es que no se bastan así mismas ni reúnen todos los elementos esenciales que hagan innecesario prever indagaciones incompatibles con éste tipo de proceso.”¹²

En cuanto a la sentencia judicial no firme la CNCom dijo que... “Procede rechazar el pedido de quiebra incoado con fundamento en una sentencia laboral que no fuera notificada a la presente deudora, pues resulta opinable que en una sentencia definitiva pueda considerarse incluida dentro de las `providencias` que se tienen por notificadas `ministerio legis` (Ley 18.345 art. 29), máxime cuando la sentencia ordeno su notificación, la que no puede ser suplida en estas actuaciones ya que ninguna de las cédulas cursadas a la emplazada en los términos de la ley 24.522 art. 84, fue acompañada de copio de tal pronunciamiento al fundar la pretensión recursiva, sin hacerse cargo de las objeciones formuladas ante el `a cuo` al respecto por la emplazada, lo que obstaría su consideraciones.”¹³

5. Trámite.

El art. 83 de la LCQ regula el trámite de la quiebra directa necesaria. En él surge que, a instancia de acreedor, puede ponerse en movimiento el mecanismo jurisdiccional para comprobar si están reunidos los presupuestos para la declaración de la quiebra.

¹¹ CN.Com., Sala E, 15/11/89, “Racolman S.A. c. Mirnda de Lasaste, Patricia.”

¹² CNCom., Sala E, 09/08/02, “L.S Argentina Sociedad de Bolsa S.A. le pide la quiebra Fernández Cronenbold, Luis Justino”

¹³ CNCom., Sala E, 31/05/200 “L.M. y N.S.A. le pide la quiebra a Unión Obreros y Empleados Plastimos.”

La declaración de quiebra requiere una investigación previa sobre la existencia de sus presupuestos, investigación que exige, a su vez, un trámite. Éste trámite es el que, someramente y con grandes lagunas, regula el art. 83 de la LCQ y siguientes.

Del mismo artículo se desprende que el solicitante de la quiebra debe probar:

- a. El crédito. Será probanza que es acreedor de la persona cuya quiebra se solicita - “presupuesto de legitimación activa”- .
- b. Algún hecho revelador del estado de cesación de pagos. Sea o no de los enumerados en el art. 79 de la LCQ, el peticionante de la quiebra debe acreditar algún hecho que pueda ser indicativo del estado de insolvencia del deudor - “presupuesto objetivo” -.
- c. Que el deudor está comprendido en el art 2 de la LCQ. - Este tercer extremo se conoció tradicionalmente como “presupuesto de legitimación pasiva” o “presupuesto subjetivo” de la falencia -.

El art. 2 de la LCQ regula que los deudores susceptibles de ser declarados en quiebra son... “Las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se consideran comprendidos:1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores.2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.”

Cabe recordar que, desde el año 1983, cuando la ley 22.917 - modificatoria de la antigua ley de Concursos y quiebras, ley nº19.551 - suprimió los concursos civiles y consolidó la unificación subjetiva concursal la acreditación de éste presupuesto para declarar la quiebra a solicitud del

acreedor perdió su potencial conflictivo que tenía hasta entonces. Sin duda, desde 1983 la quiebra es el proceso concursal liquidativo común a todas las personas de existencia física o de existencia ideal, de carácter privado, salvo las expresamente exceptuadas por el art. 2 o por leyes especiales; todas las controversias que solía suscitar la comercialidad o no del sujeto cuya quiebra se solicitaba, dejaron de plantearse. Más todavía: al ser la quiebra un proceso común de todos los sujetos mencionados, la prueba de hallarse incurso en alguna de las excepciones a la concursabilidad incumbe a quien sostenga encontrarse exceptuado, no al acreedor peticionante, pues, de exigírsele a él tal acreditación, se le estaría imponiendo la prueba de un hecho negativo

Aunque la prueba de los extremos pre mencionados es carga del acreedor, se reconocen también al juez, amplias facultades de investigación que perfilan una característica inquisitorial del trámite preferencial.

5.1 Citación al deudor.

Conforme surge del artículo 84 de la LCQ, antes de oír al deudor, el juez debe tener por acreditados -prima facie- lo extremos exigidos por el artículo 83 de la misma ley. Dicha acreditación, surgirá de la actividad probatoria del acreedor y, en su caso, de la investigación oficiosa dispuesta. Esa acreditación de los presupuestos referidos es a los efectos de la procedencia o continuación del trámite. Si no se han demostrado, la petición puede rechazarse in limine, sin audiencia de la persona cuya quiebra se pide y si el juez considera acreditados dichos extremos, debe despachar el emplazamiento previsto en artículo 84 de la LCQ.

Una vez acreditados los extremos del art 83 por parte del peticionante, se procederá a la citación del deudor para que dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho y vencido dicho plazo el juez resolverá admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

Asimismo el la ley concursal en el mismo artículo establece que no existe juicio de antequiebra. La referida inexistencia del juicio de antequiebra limita las posibilidades defensivas del deudor, pues no corresponde abrir un proceso contencioso en el cual el acreedor y deudor asuman las posiciones de actor y demandado, y naturalmente limita el marco probatorio.¹⁴

5.2 Forma.

El emplazamiento del deudor debe notificarse por cédula, como lo dispone el art. 273 inc 5 de la LCQ.

5.3 Medidas precautorias.

El art. 85 de la LCQ dispone que...“En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.”

Según Adolfo A.N. ROUILLION, doctrinario en Derecho Concursal...”Las medidas precautorias previstas son aquellas que tienden a proteger la integridad del patrimonio del deudor, o sea, cualquier cautela idónea para asegurar los bienes que pueden llegar a constituir el activo concursal en caso de falencia. Debe tenerse presente que para el despacho favorable de estas cautelas: a. Solicitud de acreedor peticionante de la quiebra, deben reunirse todos los presupuestos propios de todo proceso cautelar: a. verosimilitud de lo invocado por el solicitante; b. Peligro de que el transcurso del tiempo pueda frustrar las expectativas cuya realización se

¹⁴ RIVERA, Julio Cesar, ROITMAN Horacio y VÍTOLO Daniel Roque. “LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS”, 3ra Ed. Actualizada con la colaboración de Jose Antonio Di Tullio. Tomo II . pag. 296.

pretende en el proceso, y contracautela sobre traba indebida de las medidas precautorias, nada dice el texto legal, discrepando la doctrina y la jurisprudencia acerca de su exigibilidad.”

6. Defensas del deudor.

En su defensa, el deudor puede articular cuestiones procesales tales como la incompetencia del juez, o argumentar -y probar- circunstancias impeditivas del progreso de la petición de quiebra por ejemplo, que ha solicitado su concurso preventivo, que es un sujeto no susceptible de quebrar, que el peticionante no es acreedor, que el hecho revelador es falso o que, en realidad, no responde a la existencia del estado de cesación de pagos atribuido, etcétera. Empero, es importante tener en cuenta que el debate es brevísimo y las posibilidades probatorias restringidas, de donde, muchas veces, el medio más seguro y eficaz de demostrar que se está in bonis lo constituye el depósito - en pago o a embargo - de los fondos suficientes para cubrir el crédito invocado como hecho revelador de la insolvencia.

El ejercicio efectivo de la persona por cuya quiebra se pide, de su derecho de defensa, impone que se vuelva a oír al acreedor solicitante antes de la resolución judicial.

Por su parte, el art. 274 de la LCQ faculta al juez, antes de resolver, a dictar nuevas medidas de investigación que crea necesarias. Si rechaza la solicitud de quiebra, tal resolución no causa estado y por ende, no impide reiterar el pedido.

6.1 Supuesto práctico.

A modo de ejemplo, a continuación se expondrá un supuesto expuesto por Damián A. MARICONI, en día 14 de junio de 2018 en “al día Argentina”, referido a un pedido de quiebra formulado por el acreedor que resulta enervado por el deudor mediante el depósito judicial del importe del crédito que el peticionante invocó como único hecho revelador del estado de

cesación de pagos. De esta forma se dijo que, “(...) cuando el acreedor invoca como único hecho revelador del estado de insolvencia la mora en el cumplimiento de una obligación -art. 79 inc. 2 de la LCQ-, y el deudor – al momento de contestar el traslado previsto en el art 84 de la LCQ- deposita judicialmente el importe de la acreencia, persuadiendo al juzgador de que dispone de fondos y por tanto que se encuentra in bonis.

Se hace un paréntesis para destacar que si el acreedor hubiera sumariamente acreditado como hechos reveladores de la cesación de pago el incumplimiento moroso del deudor, seguido de la clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde aquel desarrolle su actividad, para evitar la quiebra no le bastará al deudo con probar que cuanta con medios de pago suficientes para la atención del crédito invocado, sino que, además, deberá demostrar que el cierre aludido no responde a una voluntad de sustraerse a la acción de los acreedores. En otras palabras, la prueba del deudor, referente a la capacidad de pago de la deuda invocada por el acreedor, será siempre insuficiente cuando al incumplimiento moroso se sumen otro hechos reveladores del estado de cesación de pagos”

Pretorianamente se ha admitido - por cuanto la ley concursal nada dice - que el deudor pueda acreditar hallarse in bonis con el depósito judicial – a embargo o en pago – del importe del crédito en base al cual se peticiona la quiebra, pues si la ley habilita al deudor acudir al mismo una vez decretada la quiebra para obtener el levantamiento sin trámite de la misma, con mayor razón puede hacerlo cuando aún no se la declaró.¹⁵

6.2 Diferencia entre el depósito dado en pago o a embargo.

La diferencia entre el depósito dado en pago o a embargo radica en que, en el primer supuesto - depósito dado en pago -, el deudor no cuestiona la existencia ni la exigibilidad del crédito invocado por el acreedor, y por tanto, una vez que se encuentre firme la sentencia que rechaza la

¹⁵ BARACAT, Edgar J. ob. Cit., pág. 487.

quiebra, el peticionante podrá retirar los fondos depositados y cobrar su crédito. En cambio, el segundo supuesto - depósito dado a embargo - supone la existencia de planteos contenciosos por parte del deudor referido al crédito invocado para peticionar la quiebra. Realizado el depósito a embargo, el deudor demostrará encontrarse in bonis, y el juez rechazará la quiebra. Sin embargo, los fondos quedarán inmovilizados a la espera de que el acreedor promueva - en el plazo razonable que fije el juez- la acción individual correspondiente tendiente a percibir su crédito y en ella solicite la cautela de las sumas depositadas. Si el acreedor no inicia las acciones correspondientes en el plazo estipulado los fondos serán reintegrados al deudor.

En relación a si es o no necesario que el deudor indique que si los fondos son depositados a embargo o en pago, MAFFIA sostiene que...“Como el pedido de quiebra no es una acción de cobro individual, el deudor puede demostrar hallarse en fondos – y así neutralizar la presunción de insolvencia y lograr el rechazo de la quiebra- con el depósito judicial de la acreencia, sin necesidad de especificar si lo hace como dación en pago o a embargo. Para éste autor, sostener lo contrario, implicaría convertir la instrucción pre falencial en una suerte de juicio ejecutivísimo de cobro individual, tergiversando la verdadera finalidad.”¹⁶

En posición contraria, HEREDIA afirma que el emplazado no puede actuar prescindiendo de que se le ha enrostrado el no pago de una deuda, por lo cual, incluso desde la fecha, debe indicar su actitud frente a ello, y por tanto, debe definir si el depósito de los fondos lo hace en pago o a embargo.

Si el deudor guarda silencio sobre la calidad del depósito, CÁMARA sostiene que debe considerarse en pago. Por su parte, HEREDIA propone no adoptar soluciones fijas de antemano debiendo ponderarse las circunstancias de cada caso. Así, éste autor señala que si el deudor cuestiona la existencia o exigibilidad del crédito, aunque hubiera guardado silencio acerca de la

¹⁶ MAFFIA, Osvaldo” Derecho Concursal” Tomo II. Pág. 289/290. Buenos Aires, 1988-1993, Ed. Depalma.

calidad del depósito, deberá considerárselo dado a embargo. (HEREDIA, Pablo D. ob. Cit. Pág. 340/341).

6.3 Recusación.

Según lo expresan Rivera, Roitman y Vítolo...“Solo puede ser admitida la recusación con causa, la recusación sin causa no procede en los juicios universales y ello ha sido extendido al pedido de quiebra”.

6.4 Denunciar la existencia de un concurso preventivo anterior.

Si hay concurso preventivo abierto - o al menos presentado - y la deuda es de causa anterior a la presentación, el concurso prevalece sobre el pedido de quiebra. Éste criterio debe ser aplicado aun cuando el acreedor presente un título que ostente fecha de creación posterior a la presentación en concurso preventivo, de lo contrario se admitiría que un acreedor de causa anterior al concurso evadiera sus consecuencias.

Naturalmente, si el crédito es de causa posterior a la fecha de presentación del concurso preventivo, es idóneo para obtener la declaración de quiebra.

6.5 Deudor no susceptible de concursamiento

Si el deudor es un Banco, compañía de seguros, sociedad mutua , puede invocar tal condición para clausurar el pedido de quiebra, salvo que conforme a las legislaciones especiales haya dejado de ser un Banco o Compañía de seguros - por retiro de la autorización para funcionar- hipótesis en la cual hay que armonizar las legislaciones particulares con la LCQ.

6.6 Falta de legitimación del acreedor para pedir la quiebra.

La falta de legitimación supone que el deudor puede invocar:

- Que quien se presenta como acreedor no es titular de la acreencia, por ejemplo, por haberlo cedido a una tercero;

- Que el crédito no existe, por ejemplo, por ser falta la firma atribuida al deudor;
- Que el crédito se extinguió, por estar pagado, prescripto, novado, compensado, remitido, etcétera;
- Que el crédito no es exigible, por estar sometido a plazo o condición.

6.7 Inexistencia de la cesación de pagos.

El deudor puede reconocer ser un sujeto susceptible de quiebra, que la deuda existe, que está impaga, y sin embargo sostener que él no está en cesación de pagos. Conforme a un criterio tradicional en los tribunales argentinos, el deudor debe demostrar no estar en cesación de pagos estar en fondos- depositando el importe del crédito y sus accesorios sea en pago o a embargo, como de detalló anterior.¹⁷

6.8 Incompetencia.

Éste instituto procesal se encuentra previsto en la ley concursal en el art. 100 y 101 de la LCQ.

El art 100 dispone que... “En igual término que el indicado en el Artículo 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa. Son parte los indicados en el Artículo 95 y, en su caso, el acreedor que planteo la incompetencia”

Con se estipula el artículo anteriormente transcripto, antes de la sentencia de quiebra solicitada por acreedor, el deudor puede hacer el planteo de incompetencia del tribunal, al ser citado conforme al art 84 de la LCQ. También el juez, en esa etapa prefalencial, puede – y debe- declarar su falta de competencia, si lo advierte.

¹⁷ RIVERA Julio Cesar, ROTMAIN Horacio Roitman y VÍTOLO Daniel Roque, “LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS” 3ra Ed. Actualizada con la colaboración de Jose Antonio Di Tullio. Tomo II . pag. 297/298.

Declarada de la quiebra y aunque no se hubiera argüido antes, pueden pedir que se declare la incompetencia: el deudor y cualquier acreedor salvo el que solicito la quiebra.

Respecto de éste tema se deben hacer algunas aclaraciones: a. La objeción puede referir a cualquier tipo de incompetencia -por materia, por territorio, etc.; b. La expresión “cualquier acreedor” debe entenderse en el sentido de cualquier persona que invoque calidad de acreedor y lo justifique prima facie - por analogía del art 83 de la LCQ- ya que acreedor en sentido estricto no hay hasta que se resuelva sobre las verificaciones de créditos; c. La cuestión debe sustanciarse por el trámite incidental regulado en el art 280 y siguientes de la LCQ y por último, d. La competencia concursal por cualquier causa que fuere e inclusive la territorial ha sido invariablemente considerada por la jurisprudencia como de orden público e improrrogable.

En el art. 101 de la LCQ se establece lo siguiente...“Petición y admisión efectos. Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente a que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.”

Respecto de los efectos del planteo de la incompetencia, es preciso mencionar:

a. Los efectos patrimoniales y personales de quiebra no se suspenden por la mera interposición de la incompetencia; ellos continúan operando mientras ésta se decide.

b. El trámite procedimental de la quiebra: 1) no se suspende si el fallido está inscripto en el registro público de comercio de igual jurisdicción a la del juez donde estuviese radicada originariamente la quiebra (cuya competencia se cuestiona; pero 2) sí se suspende cuando el fallido estuviese inscripto en otro registro público de comercio que no fuese aquel. Esta parece la

interpretación más razonable dentro de otras posibles, utilizando el argumento a contrario. Si el trámite no se suspende – pese al planteo de incompetencia- respecto del fallo inscripto en el registro público de comercio de la jurisdicción del juez de la quiebra, es debido a que se considera dicha circunstancia como una presunción contraria a la solicitud de incompetencia (ergo, se mantiene el curso del proceso falencial hasta la destrucción de la susodicha presunción). En igual línea de razonamiento, solo la inscripción efectiva en otro registro público de comercio distinto de la jurisdicción del juez de la quiebra, podría operar como presunción inversa y determinar la suspensión del trámite falencial durante la sustanciación de la cuestión de competencia.

La admisión de la incompetencia por el juez que declaró la quiebra, no acarrea la revocación del fallo ni la nulidad de lo actuado, los trámites cumplidos conservan validez y la causa debe remitirse al juzgado -competente- que correspondiera.

7. Desistimiento del acreedor.

La ley concursal expresamente da la posibilidad al acreedor que pide la quiebra de desistir su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación del deudor, es decir, es admisible el desistimiento, por parte del acreedor peticionante, hasta el cumplimiento afectivo de la notificación del pedido de quiebra; no así después de dicha notificación.

El acto de renuncia del acreedor peticionario de la quiebra responde, de ordinario, a pagos percibidos del deudor o de terceros a efectos de evitar la declaración falencial.

8. Sentencia.

El segundo párrafo del art. 87 ordena que el juez debe resolver el trámite de acuerdo a las dos posibilidades existentes. Esto es, ya admitiendo el pedido de quiebra formulado por el acreedor y, por tanto, dictando en dicha sentencia la quiebra, de acuerdo al art.88, ora rechazando tal pedido con fundamento en las razones de hecho y de derecho arribadas en este proceso.

El rechazo de la petición formulada por acreedor no causa estado y, por lo tanto, el mismo puede volver a realizar una petición, agregando nuevos elementos que hagan a la demostración más acabada del cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley.

8.1 Concepto.

La sentencia de quiebra es el acto jurisdiccional que da inicio al proceso falencial.

Aunque la ley concursal utiliza, a veces, la expresión “auto de quiebra”, la decisión judicial respectiva es una verdadera “sentencia”. Por ello, formalmente, debe respetar las exigencias de las leyes de rito y, lo que es más importante, debe ser fundada, so pena de descalificársela constitucionalmente. La motivación, empero, puede ser concisa, atento a las razones de urgencia que inspiran el procedimiento previo – también brevísimo- y la provisoriedad de la decisión, sujeta al ulterior recurso de reposición.

8.2 Contenido.

En el art. 88 de la LCQ se determina el contenido específico de la parte resolutive de la sentencia de quiebra de la siguiente manera: “La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;

3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida

la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.”¹⁸

8.3 Publicidad.

De la ley concursal surge que, dentro de las 24 horas de dictada la sentencia, el secretario debe hacer publicar edictos durante 5 días en el diario de publicaciones legales para hacer conocer el estado de quiebra y el contenido de la sentencia y nombre y domicilio del síndico.

La sentencia de quiebra produce efectos erga omnes desde el momento mismo de su declaración, no siendo necesaria su notificación para que la misma adquiera eficacia. Sin embargo, debe hacerse conocer para permitir el ejercicio de las posibilidades recursivas y para que los terceros resulten advertidos del estado de falencia del deudor y sepan a qué atenerse en cuanto a las relaciones jurídicas habidas con él o a punto de concretar. La publicación de estos edictos cumple la finalidad de hacer público el estado de falencia del deudor, e importa la notificación a los acreedores y terceros que no podrán – en adelante- alegar ignorancia de tal estado.

8.3.1 Lugar de las publicaciones.

Las publicaciones deben hacerse en todos los lugares donde el fallido tenga establecimiento o se domicilio un socio solidario pues a él le alcanza la declaración de falencia.

8.3.2 Plazo.

El plazo impuesto por la ley concursal solo puede cumplirse si el síndico ya esta designado. De no ser así, la publicación ha de hacerse después de esa designación.

¹⁸ *Concursos y Quiebras*, compilado por PARADA Antonio y ERRECABORDE José. (2017) Versión 3.0. Buenos Aires. Ed. ERREIUS. Pág. 38-39.

9. Recursos.

La Ley de Concursos organiza un régimen de recursos contra la sentencia de quiebra que le es propio. Ese sistema se estructura sobre la base de un recurso contra la quiebra directa necesaria- ha pedido del acreedor- que el artículo 94 denomina reposición, y que verá a continuación constituye un verdadero incidente que termina con la resolución que dicta el mismo juez que dispuso la quiebra. Ésta resolución dictada por el juez, con la que se pone fin la reposición, puede a su vez ser apelada ante el tribunal de alzada correspondiente.

No existe recurso de apelación directo contra la sentencia de quiebra decretada a pedido del acreedor. La misma ley prevé también el levantamiento sin trámite, procedimiento por el cual la quiebra se levanta con el depósito del importe de los pedidos de quiebra que existiesen contra el fallido, sin sustanciación, según se establece en el artículo 96. Finalmente se prevé cuestionamiento de la competencia del tribunal, no ya para dar punto final a la quiebra, sino para que en caso de ser admitido el planteo, tramite ante el juez competente.

De lo expuesto surge que la sentencia que admite y decreta el pedido de quiebra, solo es susceptible de los recursos organizados entre los arts. 94 a 101 de la ley concursal.

9.1 Recurso de reposición.

El recurso de reposición constituye un verdadero incidente que termina con la resolución que dicta el mismo juez que dispuso la quiebra y se encuentra regulado en el art. 94 y 95 de la LCQ.

A la declaración de quiebra – en el caso de petición formulada por acreedor- le ha precedido una fase instructiva breve, con retaceo de las posibilidades de defensa y prueba. De allí que respecto de la sentencia de falencia no se concedan los recursos que de ordinario prevén los códigos procesales para impugnar cualquier sentencia (apelación, nulidad), sino que se establezca un sistema recursivo peculiar, diferente de los establecidos por las leyes de rito,

encargándose al mismo juez que dictó el fallo la tarea de conocer y decidir sobre la revisión de legalidad y justicia del mismo

El art.94 de la ley concursal dispone que...”Reposición. El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los CINCO (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el QUINTO día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.”

9.1.1 Sujetos legitimados.

Sólo el fallido está legitimado para interponer éste tipo de recurso, por lo que están excluidos el acreedor peticionante y el síndico de la quiebra.

Si la quiebra es de una sociedad en la que hay socios solidarios en función del tipo, puede promover la reposición los socios ilimitadamente responsables. Éstos pueden también interponer la reposición cuando la quiebra fue decretada a demanda de la sociedad, siempre que no hubiesen prestado conformidad al pedido de propia quiebra.

9.1.2 Juez interviniente.

La reposición ha de deducirse ante el juez que dictó la quiebra, debiendo sustanciarse ante él y resolverse por el mismo magistrado.

9.1.3 Sentencia recurrible.

La sentencia de quiebra recurrible por esta vía de la reposición es la dictada a pedido de acreedor, con la sola excepción que se hace a favor del socio ilimitada y solidariamente responsable que no hubiese dado conformidad al pedido de quiebra de la sociedad.

Quien ha pedido su propia quiebra no puede promover la reposición.

No es admisible éste tipo de recurso contra la sentencia de quiebra indirecta, tampoco procede contra la sentencia de quiebra dictada en un procedimiento de extensión de la quiebra. En ese caso el afectado está legitimado para apelar la sentencia que admite la demanda de extensión.

9.1.4 Plazo.

El recurso ha de interponerse dentro de los cinco días - hábiles- contados desde la clausura o la incautación o, en defectos de ese conocimiento anterior, desde la última publicación de edictos.

9.1.5 Fundamentos del recurso de reposición.

La reposición he de fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso. De modo que el quebrado puede fundar su recurso en: no concursabilidad del deudor; no ser el peticionante de la quiebra un acreedor legitimado para pedir su declaración por no ser acreedor o por no ser exigible su crédito (conf. Tonón, Menéndez, en contra de esta tesis Rouillon, para quien la calidad de acreedor es indispensable en la instrucción preferencial, para una vez declarada la quiebra precluye la posibilidad de debatir sobre el crédito del peticionante); no encontrarse en cesación de pagos; existencia de concurso preventivo, siendo el crédito del acreedor de causa anterior a la presentación, se dice que también fundarse en esta causal aunque el concurso se hubiese promovido ante tribunal incompetente

(Cámara); irregularidad en la citación del deudor a dar explicaciones en los términos del art. 84 de la LCQ.

Por el contrario, se considera que la reposición no es admisible si se funda en: la incompetencia del tribunal, pues en ese caso no se persigue la revocación de la sentencia de quiebra sino su remisión al tribunal competente, y existe un mecanismo expresamente previsto en la ley para ello; la inexistencia de pluralidad de acreedores, pues ella no es exigida por la ley como presupuesto de la continuación del proceso de quiebra; la existencia de una ejecución individual promovida por el acreedor peticionario de la quiebra.

9.1.6 Forma de interposición.

La reposición se promueve por escrito, en forma fundada, y debe ofrecerse toda la prueba, pues el procedimiento se rige por el incidente concursal de los artículos 280 y siguientes de la LCQ.

9.1.7 Partes.

Son partes de la reposición - art. 95 de la LCQ - :

- El fallido, que conserva legitimación al afecto de este incidente;
- El síndico de la quiebra;
- El acreedor peticionario; en la doctrina se señala que sería irrelevante el allanamiento del acreedor a la procedencia del recurso porque ello importaría un desistimiento no autorizado. Se dice que el acreedor peticionario tiene una legitimación restringida, pues su interés se limita a las costas y los posibles daños y perjuicios que hubiese causado - art. 99 de la LCQ-. Esta tesis es opinable pues el acreedor puede pretender el mantenimiento de la sentencia de quiebra no solo por las costas y los posibles daños y perjuicios; con mayor razón si se admite que el fallido pueda cuestionar la existencia o exigibilidad del crédito del peticionario.

- Según algunos autores cabría dar intervención a otros sujetos, como podrían ser los acreedores que hubieran adherido al pedido de quiebra aunque tuviesen en trámite otros pedidos de quiebra distintos de aquel en que la quiebra fue decretada.

9.1.8 Causal.

En el art 95 de la LCQ, en su primer párrafo, se establece la causal que da lugar al mismo, instituyéndose que...“El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso”.

El recurso debe fundarse al tiempo de su interposición debiendo, además, ofrecerse simultáneamente toda prueba y agregarse la documental ya que el trámite que se imprime es el incidental que se encuentra regulado en el art. 280 y siguientes LCQ.

En apoyo de la reposición puede también aducirse la inexistencia del presupuesto objetivo de la quiebra - el estado de cesación de pagos- o del presupuesto subjetivo de aquella - deudor exceptuado de la posibilidad de quebrar-, no así cuestionar la legitimidad del crédito del peticionante.

Es totalmente irrelevante para el resultado del recurso, el eventual allanamiento del acreedor peticionante al recurso de reposición. No rige aquí el principio dispositivo y, además, admitir la eficacia de éste allanamiento importaría una incongruencia con la prohibición implícita del desistimiento posterior a la notificación del pedido de quiebra, consagrada por el art. 87, parte 1º, de la LCQ.

9.1.9 Resolución.

El art. 95 de la LCQ dispone que producida la prueba el juez debe dictar sentencia dentro de los diez días. El mismo artículo reza que al dictar la sentencia el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes. Tal expresión de la ley ha dado lugar a un

interesante debate doctrinario. Rouillon, y coincide en ello Menendez, afirma que el juez debe meritarse si al tiempo del decreto de quiebra estaban reunidos los presupuestos de la falencia, sin considerar entonces si ellos subsisten al tiempo de resolver la reposición. En una posición sustancialmente distinta Maffia opina que el juez debe analizar si los presupuestos de la quiebra existen al tiempo de resolver la reposición.

Compartimos en el caso, la opinión de Maffia sobre la base que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe siempre ponderar los hechos constitutivos que hubiesen incidido sobre la relación que debe juzgar, así está expresado en el art. 163 inc.6, 2do párrafo, del Código Procesal.¹⁹

9.1.10 Apelación.

La resolución que recae en el recurso de reposición - con trámite incidental- es apelable, cualquiera sea el resultado de la misma - sea que la admita o la rechace - , de acuerdo a lo que se dispone en el art. 285 de la LCQ.

9.2 Levantamiento sin trámite.

El levantamiento sin trámite es una variante del recurso de reposición que consiste en la interposición del mismo pretendiendo que se revoque la quiebra sin sustanciar incidente alguno. Para ello debe acreditarse -in limine- la existencia de la cesación de pagos mediante depósito - en pago o a embargo, -y simultáneamente con la deducción del recurso- el importe del crédito incumplido del cual se inferió la insolvencia, más sus accesorios; esto se encuentra plasmado en el art. 96 primera parte de la LCQ. Dado que la ley sigue la teoría amplia en el tema de cesación de pagos -art. 1º, 78, 79, etc. de la LCQ-, éste recurso sólo puede prosperar si, en el caso, la insolvencia se ha inferido exclusivamente de incumplimientos, y se satisfacen por el deudor (no por un tercero) tales créditos insatisfechos. Pero si la cesación resultase de otros hechos

¹⁹ RIVERA Julio Cesar, ROITMAN Horacio Roitman y VÍTOLO Daniel Roque Vítolo. “LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRA” 3ra Ed. Actualizada con la colaboración de José Antonio Di Tullio. Tomo II. Pág. 378-379.

reveladores, el depósito- en pago o a embargo- del crédito del peticionante devendría inoperante para destruir la presunción de insolvencia emergente de esos otros hechos reveladores no desvirtuados. En tal supuesto, y a pesar del depósito, el recurso no debería prosperar.

El en art. 96 en sus siguientes párrafos se hace mención a... “Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

La resolución que hace lugar al levantamiento sin trámite de la quiebra es inapelable conforme lo dispuesto en el art. 296 inc. 3 de la LCQ; en tanto es apelable - por el deudor y de la manera señalada en párrafo último del art. 96 - la denegatoria del levantamiento sin trámite.

En la ley concursal en el art. 97 se exponen los efectos de la interposición.

La interposición del recurso de reposición, en cualquiera de sus dos variantes -con o sin trámite-, impide comenzar la liquidación falencial.

Empero, la interposición de dicho recurso carece de efectos suspensivos sobre el resto de los trámites del proceso de quiebra:

- Igual cobran operatividad todos los efectos previstos en los art.102 a 159 de la LCQ.
- Deben aplicarse las medidas de incautación, conservación y administración de los bienes; entre ellas, la posibilidad de liquidar - excepcionalmente - algunos bienes.
- Puede disponerse la aplicación de las reglas de la continuación de la actividad de la empresa.

- Se abre y sustancia la verificación de créditos (art 126, 200 a 202 LCQ).

Los efectos de la revocación están regulados en el art 98 de ley concursal.

La revocación de la sentencia de falencia es un modo de conclusión de la quiebra.

Ocurre que en éste caso se parte de la idea de que, revocándose la sentencia, es como si la quiebra no hubiese existido nunca. Ello determina que se procure la restitución integral al ex fallido, aspecto imposible de cumplir acabadamente, pues, careciendo la interposición del recurso de efectos suspensivos plenos durante el lapso transcurrido entre la sentencia y su revocación, aquella ha producido una serie de efectos, algunos de los cuales podrán borrarse pero otros no. Sobre lo que no puede dudarse es que a partir de la revocación se extingue el proceso concursal, el estado de falencia y todos sus efectos.

Seguidamente el art. 99 de la LCQ trata de los daños y perjuicios contra el peticionario de la quiebra. El texto legal contempla un supuesto de responsabilidad por daños que pudieran haberse ocasionado a la persona cuya quiebra fue solicitada por acreedor, declara y posteriormente revocada; la norma no regula el supuesto de daños eventualmente derivados de la sola petición de quiebra que no llega a declararse.

Es presupuesto de la responsabilidad atribuida al peticionario, la actuación de éste calificable como dolosa o con culpa grave.

Se atribuye competencia al juez que entendía en la quiebra revocada, desplazándose de tal suerte las normas comunes de competencia material, territorial, por valor, etc. Asimismo la acción prescribe a los 3 años – según se establece en el art 2561, 2º párr. del Cód. Civil y Comercial - , computables a partir del momento en que quedare firme la sentencia revocatoria de la quiebra.

9.3 Incompetencia.

Como se hizo mención en el punto 6.3, también puede plantearse el instituto luego de ser declarada la quiebra.

Cabe aclarar que a través de ella no se cuestiona la procedencia de la declaración de quiebra sino exclusivamente la competencia del tribunal que atiende en la misma. Los efectos del planteo son reducidos porque en ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

Declara la incompetencia el expediente pasa al tribunal que corresponda aun cuando pertenezca a otra jurisdicción judicial.

10. Conclusión.

En el presente “Seminario sobre Aportaciones Teóricas Recientes” el tema central fue el pedido de quiebra por el acreedor. En él se pretendió explicar cómo funciona éste tipo de proceso concursal. Para ello, se comenzó analizando la Ley de Concursos y Quiebra - ley 24.522- especialmente el artículo 2 que refiere a los sujetos susceptibles de concursamiento y las secciones I,II,III y V del capítulo I del Título III “QUIEBRA”, que versan sobre casos y presupuestos para la declaración de la quiebra, el trámite a seguir para dicha declaración, la sentencia que emite el juez encargado de verificar que se cumplan los presupuestos necesarios del proceso falencial y por último los recursos reconocidos legislativamente para atacar dicho pronunciamiento. Seguidamente se tuvo en cuenta la opinión de distintos doctrinarios especialistas en la materia y por último se analizaron casos jurisprudenciales que tratan sobre éste tipo de quiebra.

A medida que se fue desarrollando el trabajo se pudo observar que existen diferentes formas de llegar a quiebra, siendo la pedida por el acreedor una de ellas. También se logró comprender

que existe un trámite específico que debe seguirse para ello; que no cualquier acreedor puede peticionar la quiebra de su deudor y que hay acreedores excluidos; que el acreedor debe acreditar determinados presupuestos para que su petición de quiebra prospere; que a su vez, se debe tener en cuenta que no cualquier título es hábil para peticionar la quiebra; que el deudor al ser notificado de que existe un pedido de quiebra puede ejercer su derecho de defensa utilizando diferentes mecanismo como plantear la incompetencia del tribunal, falta de legitimación activa, la inexistencia del estado de cesación de pagos, etc.; que no existe el juicio de antequiebra y por último, que la sentencia de quiebra puede ser atacada a través diferentes recursos - reposición o levantamiento sin trámite- .

El tema que más diverso para su abordaje fue “títulos habilitantes para peticionar la quiebra”, para el desarrollo de ése punto se tuvo en cuenta los pronunciamientos de los órganos judiciales en diferentes casos.

Como reflexión final, luego de haber transitado en la carrera abogacía, la materia Derecho Comercial II, y concluyendo éste seminario se espera que el presente trabajo sirva como aporte a los próximos estudiantes de la carrera.

Una especial mención por su guía y acompañamiento al docente tutor Claudio A. Casadío Martínez.

11. Bibliografía.

- ROUILLON Adolfo A. N., “*Régimen de Concursos y Quiebras*”. (2016) 17 Ed. Actualizada y ampliada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires .Ed. ASTREA.
- “*Concursos y Quiebras*”, compilado por PARADA Antonio y ERRECABORDE José. (2017) Versión 3.0. Buenos Aires. Ed. ERREIUS.
- RIVERA Julio Cesar, “*Instituciones de Derecho Concursal*”. Tomo II. (2004) Buenos Aires. Ed. RUBINZAL CULZONI EDITORES.
- RIVERA Julio Cesar, ROITMAN Horacio y VÍTOLO Daniel Roque, “*Ley de Concursos y Quiebras*”. Tomo II .3ra Ed. Actualizada con colaboración de DI TULLIO José Antonio.
- INFOLEG, “Ley de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”. Sancionada el 20 de Julio de 1995. Recuperado por: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>.
- CASADÍO MARTÍNEZ Claudio A., “*Pedido de quiebra en base a una sentencia condenatoria incumplida.*” (2019) AL DÍA ARGENTINA. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/06/04/pedido-de-quiebra-en-base-a-una-sentencia-condenatoria-incumplida/>.
- “*La quiebra y el procedimiento para su declaración cuando es pedido por acreedor*”, por BLANCO KUHKE Héctor J. (2000). REVISTA VERBA IUSTITIAE. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MORON Nro. 10, pág. 69. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/hector-blanco-khne-quiebra-procedimiento-para-su-declaracion-cuando-es-pedida-acreedor-dacf000103-2000/123456789-0abc-defg3010-00fcanirtcod>.